

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2018**

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación TEEP-A-043/2018 y acumulado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO:.....	3
RESUELVE:	24

ANTECEDENTES

1. **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir gobernador, integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Puebla.
3. **B. Lineamientos para la realización de debates públicos.** El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla aprobó, mediante acuerdo CG/AC-061/18, los "*Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular.*"
4. **C. Primer juicio de revisión constitucional.** El treinta siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el mencionado acuerdo. El medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-67/2018.
5. En su oportunidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el asunto al Tribunal Electoral de Puebla.

6. **D. Resolución impugnada.** En atención a lo anterior, el referido Tribunal local integró el expediente TEEP-A-045/2018, mismo que resolvió de forma acumulada con el diverso TEEP-A-043/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
7. **II. Segundo juicio de revisión constitucional.** El trece de mayo, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
8. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala, se integró y registró el expediente SUP-JRC-91/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional indicado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla que confirmó la emisión de una norma de aplicación general en el proceso electoral ordinario que actualmente se está desarrollando en la citada entidad federativa para elegir, entre otros, al gobernador.

11. **SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes:
 12. **I. Requisitos generales.**
 13. **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

14. **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al partido actor el nueve de mayo y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente. Por tanto, el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
15. **C. Legitimación y personería.** El actor tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.
16. A su vez, la persona que promueve cuenta con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien presentó la demanda que motivó la integración del recurso de apelación al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.
17. **D. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el demandante promueve este juicio para impugnar la sentencia que recayó a una apelación local en la que fue parte actora.
18. En este sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses.

19. **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque la legislación electoral de Puebla no prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.
20. **II. Requisitos especiales.**
21. **A. Violación a preceptos constitucionales.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la sentencia impugnada viola los artículos 17 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Sobre el particular, es importante tener presente que el requisito en estudio, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es meramente formal, como lo prevé la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**
23. **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la materia de impugnación planteada por el promovente está vinculada con la legalidad de los Lineamientos que regirán los debates en el proceso electivo que se celebra en Puebla.

24. Por tanto, como los debates tienen como fin el que los candidatos expongan públicamente sus planteamientos políticos y plataformas electorales, para que la ciudadanía los conozca y así tenga elementos para reflexionar y emitir su voto de manera informada, esta Sala Superior considera que al estar implicados derechos e intereses tanto de candidatos y partidos políticos como de la ciudadanía en general, es que la violación reclamada podría impactar o incidir en el resultado final de las elecciones.
25. **C. Reparación factible.** De resultar fundado los agravios hechos valer por el actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, en tanto que la etapa de campaña en el proceso electoral en cuestión culmina el próximo veintisiete de junio,¹ aunado a que de las constancias no se desprende que exista fecha determinada para que se lleve a cabo algún debate.
26. **TERCERO. Estudio de fondo.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Según se desprende del calendario publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

27. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley procesal electoral general, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el
28. planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Superior, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el actor.

A. Planteamiento del caso.

29. De las constancias que integran el expediente se advierte que el Partido Revolucionario Institucional promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, a fin de controvertir el acuerdo CG/AC-061/18, por el que el Instituto Electoral de Puebla aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
30. Concretamente, el actor alegó que no se respetó el Reglamento de Sesiones del Instituto local, porque no se le notificó el proyecto de acuerdo con la debida anticipación, aunado a que

durante el desarrollo de la sesión en que se aprobaron se presentaron diversas irregularidades.

31. Asimismo, el instituto político demandante se quejó de la falta de acuerdo y respuesta al escrito que presentó durante el desarrollo de la sesión, para solicitar que en los lineamientos aludidos se incluyeran diversos aspectos de las reglas que el Instituto Nacional Electoral aprobó para la realización de debates a nivel federal, así como que para la elección de gobernador se realizaran dos debates.
32. Por último, alegó que los lineamientos aprobados omitieron contemplar periodos de discusión y contradicción, lo que, en su concepto, representa un retroceso democrático que torna los debates en meros monólogos.
33. Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable desestimó los agravios hechos valer por el promovente, por lo que resolvió confirmar el acuerdo entonces combatido.

B. Agravios.

34. En el caso, del análisis de la demanda, esta Sala Superior advierte que el enjuiciante tiene la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte una diversa en la que estudie

adecuadamente los agravios que esgrimió en el escrito primigenio.

35. Para sustentar su pretensión hace valer los argumentos siguientes:

- El Consejo General del Instituto Electoral vulneró el reglamento de sesiones de ese organismo, pues no notificó con la anticipación debida el proyecto de acuerdo de mérito.

- La responsable no tomó en cuenta lo acontecido durante la sesión de aprobación de los lineamientos. De haberlo hecho, habría advertido que no estuvo presente en la aprobación del acuerdo.

- La sentencia impugnada es incongruente, pues el Tribunal local no atendió el agravio que formuló, en el sentido de que los lineamientos no contemplan periodos de discusión y contradicción.

- Se vulnera su derecho de petición, porque a la fecha en que presentó la demanda por la que inició este juicio, no ha recibido respuesta a la solicitud que le formuló al Consejo General del Instituto local el pasado veintisiete de abril.

36. Expuesto lo anterior, se advierte que la litis en este juicio consiste en dilucidar si la sentencia impugnada se encuentra

ajustada a Derecho, concretamente, si la autoridad responsable atendió puntualmente los agravios que el hoy actor sometió a su consideración.

C. Metodología.

37. Por cuestión de método, los motivos de disenso hechos valer por el actor se estudiarán en un orden diverso al planteado en su escrito de demanda, lo que no les causa perjuicio alguno, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".
38. En primer lugar, se estudiará el motivo de disenso que tiene que ver con la supuesta notificación indebida del proyecto que contenía los lineamientos impugnados, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada; posteriormente, de ser el caso, se analizará el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada y después, de ser necesario, se estudiarán el resto de los agravios.

D. Contestación de agravios.

39. Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla vulneró el *Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del*

Instituto Electoral del Estado,² porque no notificó, con la anticipación debida, el proyecto de acuerdo que se discutiría para aprobar los lineamientos que regulan la celebración de debates entre los contendientes a los diversos cargos que se elegirán en el proceso electoral de esa entidad federativa.

40. Lo inoperante del agravio radica en que el actor reitera en su integridad el agravio formulado ante la instancia local, además de que no controvierte frontalmente las razones que dio la responsable en el sentido de que, aun cuando le asistía la razón en tal planteamiento, ello no era suficiente para revocar el acuerdo impugnado, porque se salvaguardó la certeza y el normal desarrollo y validez de la sesión.
41. En efecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que, en la demanda de recurso de apelación local, el actor alegó que el Instituto local circuló el proyecto de acuerdo para aprobar los multicitados lineamientos, el mismo día en que fue celebrada la sesión, cuando el Reglamento de Sesiones del Instituto dispone que los proyectos a discutir se deben circular con veinticuatro horas de anticipación. Cuestión que se reproduce de manera prácticamente idéntica en la demanda que motivó la integración de este juicio.

² Consultado en la página electrónica del Instituto Electoral del estado de Puebla http://www.iee-puebla.org.mx/2016/normatividad_Frac_I/Reglamento_sesiones_iee_puebla.pdf

42. Sobre el particular, en la sentencia impugnada, la responsable consideró que el alegato era parcialmente fundado, pero inoperante, porque si bien era cierto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local no atendió a cabalidad las obligaciones y deberes que le impone el Reglamento de Sesiones, ello no era una razón jurídicamente válida y suficiente para declarar fundado el agravio hecho valer, pues el principio de certeza y el normal desarrollo y validez de la sesión correspondiente, no se trastocó en ningún momento con la omisión referida.
43. Empero, como ya se dijo, el partido actor no controvierte frontalmente dichas consideraciones, esto es, no formula ningún argumento tendente a evidenciar que sí se le generó una afectación, sino que se limita a reiterar el agravio que hizo valer ante la autoridad responsable, de ahí lo inoperante del aserto.
44. Sustenta lo anterior, la razón esencial de la Tesis XXVI/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**, así como el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN**

CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”³

45. Por otra parte, el agravio relativo a que la sentencia impugnada adolece de incongruencia es **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.
46. El partido político promovente alega que, al dictar la sentencia impugnada, la responsable no atendió el argumentó que hizo valer en la instancia local en el sentido de que los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral de Puebla carecen de periodos de discusión y de contradicción.
47. Cuestión que, en su concepto, genera un retroceso democrático en el actual proceso electoral, pues sin tales aspectos, en lugar de un debate se va a tratar de monólogos por parte de los participantes.
48. Previo al análisis del caso, es menester tener presente que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

³ Jurisprudencia 2ª/J.62/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, abril de 2008, p 376.

49. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución judicial, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
50. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
51. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
52. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
53. Las consideraciones que anteceden están contenidas en la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

54. Ahora bien, en el caso, de las constancias del expediente se advierte que, efectivamente, el hoy actor alegó en el juicio de origen que los lineamientos aprobados no permitían un auténtico debate, al carecer de periodos de discusión y de contradicción entre los participantes.
55. Asimismo, de la revisión de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que en el apartado 7.1, la autoridad responsable se pronunció sobre el tópico en comento.
56. En efecto, en dicho apartado el Tribunal responsable razonó, entre otras cuestiones, que en el apartado intitulado “*SEGUNDA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS*” se establecieron las especificaciones, formalidades y requisitos de las diversas etapas del debate, haciendo énfasis en que los lineamientos aprobados sí contienen una etapa de discusión y contradicción al contemplar que al final de cada uno de los temas expuestos por los participantes, se llevará a cabo una sesión de réplica y contrarréplica.
57. Incluso, en el apartado que se indica se transcribió, entre otros, el numeral 30 de los lineamientos cuestionados, en el que se previó la posibilidad de replicar y contrarreplicar en los debates organizados por el Instituto Electoral local, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 30. ETAPAS. El Consejo respectivo acordará el número de etapas a desarrollar en los debates entre las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, considerando por lo menos las siguientes:

I. Presentación de la Candidatura. Cada una de las candidaturas participantes deberá presentarse como la ciudadana o el ciudadano mencionando, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.

II. Propuesta de Gobierno. Cada una de las candidaturas participantes expondrá los temas siguientes: Desarrollo Económico y Social, Seguridad y Justicia, y Sociedad, de acuerdo a su plataforma electoral, abarcando los subtemas que consideren de mayor relevancia de entre los siguientes:

A. DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL en función de los siguientes subtemas:

1. Empleo.
2. Desarrollo urbano y rural.
3. Salud.
4. Medio ambiente.
5. Turismo y Cultura.

B. SEGURIDAD Y JUSTICIA en función de los siguientes subtemas:

1. Combate a la corrupción.
2. Seguridad pública.
3. Acciones de prevención.

C. SOCIEDAD en función de los siguientes subtemas:

1. Educación.
2. Juventud.
3. Deporte.
4. Atención a la mujer.
5. Grupos vulnerables.

De igual forma, el Consejo respectivo acordará que al final y en cada uno de los temas expuestos por las candidaturas, a excepción de la presentación de los mismos, **se lleve a cabo una sesión de réplica y contra réplica**, ajustándose al orden de participación de las y los debatientes en el momento de que se trate, la utilización de dicho recurso sólo podrá hacerse valer una vez por tema.

...”

58. De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo manifestado por el partido

accionante, la resolución impugnada no es incongruente, pues existe plena coincidencia (en el tema aquí estudiado) entre lo planteado por el actor en su demanda primigenia y lo resuelto por la autoridad responsable, es decir, en la sentencia impugnada no se omitió atender el argumento relativo a que los lineamientos objeto de controversia no contienen periodos de discusión y contradicción.

59. En otro orden, el agravio en el que el actor sostiene que la responsable no tomó en cuenta lo acontecido en la sesión en que se aprobaron los lineamientos, se considera **infundado**, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.
60. En primer término, es de destacarse que, contrario a lo que sostiene el actor, de la sentencia se advierte que la responsable sí analizó y valoró los medios de convicción consistentes en el proyecto de acta IEE-11/18 y el contenido de los videos de la sesión en que se aprobaron los lineamientos cuestionados. Asimismo, se advierte que dichas probanzas sirvieron a la responsable para tener por acreditados diversos hechos y para fijar la ruta a seguir para resolver el fondo de controversia planteada en el recurso de apelación al que recayó la sentencia impugnada.
61. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al promovente porque sustenta su planteamiento en la premisa inexacta de que la validez del

acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los lineamientos dependía de la presencia de su representante al momento de la votación respectiva.

62. El artículo 8 del Reglamento de Sesiones establece que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto tienen como facultad para la celebración y desarrollo de las sesiones: i) Asistir e integrar el pleno del Consejo General; ii) participar en las deliberaciones de los Consejeros Electorales; iii) solicitar la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día; iv) solicitar se someta a consideración del Consejo Electoral la suspensión de la sesión; v) solicitar se incorpore en los asuntos generales de la sesión ordinaria de que se trate, los temas que consideren deban ser tratados en el orden consecutivo respectivo, y vi) las demás que le otorgue la ley o el reglamento.
63. Por su parte, el artículo 5 del citado reglamento señala que los Consejeros Electorales tienen derecho a voto. En tanto que el numeral 20 dispone que el Consejo General del Instituto tomará los acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo que la ley establezca que deban tomarse por mayoría calificada.
64. De lo anterior, esta Sala advierte que el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral otorga el derecho de voto únicamente a los Consejeros Electorales.

65. Así, de las constancias del expediente se advierte que el acuerdo en cuestión se aprobó por unanimidad de votos, tanto en lo general, como en la modificación propuesta por el Consejero José Luis Martínez López, según se advierte de la copia certificada del proyecto de acta del Consejo General IEE-11/18.
66. Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la representante del partido político actor se hubiere ausentado de la sesión durante el momento en que se aprobaron los multicitados lineamientos, no vulneró los principios de certeza y legalidad, y mucho menos provocó la invalidez del acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto local.
67. Finalmente, el agravio en el que el enjuiciante aduce que el hecho de que la responsable no haya fijado un término para que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla diera respuesta a la solicitud que le formuló el pasado veintisiete de abril, vulnera su derecho de petición, se considera **fundado**, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.
68. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante

cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

69. Como se observa, para garantizar el derecho de petición no basta con que se ordene a una autoridad a que brinde la respuesta o contestación, sino que para garantizar el derecho es necesario que ésta se realice en breve término.
70. Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que la noción “breve término” no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de la solicitud y notificarlo al peticionario.⁴
71. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha fijado el criterio de que la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el artículo 8° constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

⁴ SUP-JDC-626/2009.

72. Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 32/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”**
73. En el caso, el partido actor hizo valer como agravio en el medio de impugnación de origen, que durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local en la que se aprobaron los lineamientos materia de controversia presentó un escrito dirigido al presidente de dicho órgano, para solicitarle que en la elección de gobernador se realizaran dos debates, uno en mayo y otro en junio, y que el mismo no había sido acordado.
74. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable razonó que el referido escrito, efectivamente no había sido acordado por el Instituto local, por lo que vinculó al Consejo General para que *“...conforme a sus atribuciones y facultades, **deberá emitir respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de la representante del PRI ante la responsable.**”*
75. Como se advierte, si bien la responsable concedió la razón al accionante y vinculó al Consejo General del Instituto Electoral local a emitir la respuesta correspondiente, lo cierto es que no fijó ningún plazo para ello, es más, ni siquiera precisó que tal

acción debía hacerse en breve término, como lo precisa el texto constitucional.

76. La omisión en comento no es menor, pues el enjuiciante alega que a la fecha en que promovió el presente medio de impugnación no ha recibido la respuesta respectiva. Lo cual implica que, desde la fecha en que presentó la solicitud (veintisiete de abril), a la fecha en que presentó la demanda (trece de mayo), transcurrieron dieciséis días sin que recayera respuesta a la solicitud en cuestión.
77. En tales circunstancias, tomando en consideración que la solicitud del actor guarda relación con los debates que la autoridad electoral de Puebla debe realizar entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular durante la etapa de campaña, la cual está en curso e inició desde el pasado veintinueve de abril; así como el hecho de que ha transcurrido casi un mes de que el actor presentó su solicitud, se debe ordenar al Tribunal responsable que fije al Consejo General del Instituto Electoral local un plazo para que emita la respuesta que corresponda a la solicitud que el Partido Revolucionario Institucional formuló el pasado veintisiete de abril.

E. Sentido y efectos de la sentencia.

78. Al haber resultado fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no fijó un término para que el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Puebla diera respuesta a la solicitud que se le formuló el pasado veintisiete de abril, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, para el efecto de **ordenar** al citado Consejo General que, en las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que se le notifique esta sentencia, emita la respuesta que en Derecho corresponda y la notifique al actor, debiendo informar, en igual plazo, a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado.

79. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 31/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que proceda en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ

JOSÉ LUIS

SUP-JRC-91/2018

SOTO FREGOSO

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO